



DRA	
REG.DOC.Nº	3335787
REG.EXP.Nº	1947826

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 038 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 18 MAR. 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 046-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 17 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 155-2025-GRA-GRDE-DRA-OA-U.RR.HH, de fecha 11 de marzo de 2025, el director de la oficina de Administración remite a este despacho el Expediente N° 01947826, la apelación interpuesta por el Sr. **HERRERA SUAREZ ANTONIO MERCEDES**, contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo; sin embargo, con fecha 07 de marzo del 2025 ya se había notificado la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 15-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, que desestima su solicitud de pago adicional diario de refrigerio y movilidad, pago de devengados e intereses legales, conforme al Decreto Supremo N° 025-85-PCM.

Que, mediante la solicitud ingresada el 09 de enero de 2025 a la Dirección Regional Agraria Ancash por el Sr. **HERRERA SUAREZ ANTONIO MERCEDES** con la finalidad que se cumpla el pago de la compensación adicional diaria de refrigerio y movilidad de conformidad con el convenio colectivo suscrito en 1988, a su vez el pago de devengados e intereses legales.

Que, mediante Informe Técnico N° 00021-2025-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, del 29 de enero de 2025 la Unidad de Recursos Humanos, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 09 de enero de 2025 con registro de Exp. N° 01947826 presentado por el Sr. **HERRERA SUAREZ ANTONIO MERCEDES**, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer por la vía legal.

Que, mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 15-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, el 24 de febrero de 2025 la Dirección de la Oficina de Administración, declara IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 09 de enero de 2025 con registro de Exp. N° 01947826 presentado por el Sr. **HERRERA SUAREZ ANTONIO MERCEDES**, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer por la vía legal que corresponda.

Mediante Constancia de notificación de fecha 07 de marzo de 2025 se le notifica al Sr. **HERRERA SUAREZ ANTONIO MERCEDES** con la Resolución Administrativa N° 15-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, en su domicilio en el Jr. Víctor Cordero N° 822, quinto piso Huaraz.

Que, el 28 de febrero de 2025 el Sr. **HERRERA SUAREZ ANTONIO MERCEDES**, presenta a la Dirección Regional Agraria Ancash, su recurso de apelación solicitando el otorgamiento de la Subvención del adicional diario de refrigerio y movilidad y de la subvención de las 10 URP, en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, derivadas de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG; la misma que Mediante Memorándum N° 155-2025-GRA-GRDE-DRA-OA-U.RR. HH, de fecha 11 de marzo de 2025, el director de la oficina de Administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación para su trámite correspondiente.

Que, el recurrente, interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución que deniega su solicitud de la Subvención del adicional diario de refrigerio y movilidad y de la subvención de las 10 URP, en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, derivadas de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG; de fecha 24 de agosto de 1988, debidamente incorporado en el convenio colectivo firmado entre el Ministerio de Agricultura y el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario - SUTSA.

Que, el recurso administrativo se fundamenta en los argumentos que detallamos a continuación:

Que, el administrado Sr. **HERRERA SUAREZ ANTONIO MERCEDES**, en condición de pensionista, para fundamentar su apelación señala que la Resolución materia de APELACIÓN, la prueba irrefutable se sustenta inescapable pleno conocimiento de que este derecho me corresponde



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 038 2025-GRA-GRDE-DRA/D

tan igual como el que están percibiendo por refrigerio y movilidad, que se tramita en ejecución de sentencia en la Corte Superior de Justicia de Ancash, Expediente N° 774-2006, a favor de la Asociación de Pensionistas, cesantes y jubilados del sector agrario de Ancash-ASPECEJUSA, por lo que se desvanece cualquier argumento vertido en la resolución materia de apelación y se reitera una vulneración continuada de mis derechos adquiridos conforme a ley.

Que, así, mismo con relación a la vigente Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, otorga una subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones a partir del 24 de agosto de mil novecientos ochentaiocho, siendo de libre disponibilidad de carácter permanente y debe ser considerada como pensionable en aplicación de la vigente Ley N° 25048.

Que, así, también señala con respecto a los alcances de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, si bien es cierto, estos beneficios se efectuaron con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios, se aduce que estos beneficios se suprimen con la vigencia de la Ley N° 26268, según lo prescrito en el Artículo 19° concordante con el Artículo 33° de la Ley de Presupuesto del Gobierno Central – 1994, a partir del 01 de enero de 1994. Sin embargo, la restitución solicitada se encuentra inmersa dentro de los derechos de carácter pensionable y al recurrente, sobre el derecho reclamado, al haber obtenido mi derecho a pensión dentro del régimen del Decreto Ley N° 19990. Tanto más, si el derecho que ha sido generado en su debida oportunidad de manera legal, se ha incorporado al acuerdo laboral colectivo (acuerdo que tiene el carácter y fuerza de norma legal) y de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, debiéndose tener en cuenta para mayor ilustración. reiterándose una vez más la vulneración continuada sin sustento legal, a mis derechos laborales cobijados en nuestra Constitución Política del Estado, tanto la del año 1979 y la vigente que data de 1993.

Que, por lo cual el apelante considera que es procedente conforme a ley se restituya los beneficios otorgados a los trabajadores, pertenezcan o no al sindicato, sean activos o pensionistas, el hecho de haber dedicado la mayor parte de nuestra vida al servicio del sector agrario y por ende al servicio del estado, en tal sentido, nos confiere el derecho en nuestra vejez de contar con el reconocimiento de nuestros reintegros de los adicionales que nos fueron otorgados y que arbitrariamente se nos ha dejado de pagar, sin argumento válido alguno, disminuyendo nuestros ingresos y el sustento de nuestras familias.

Que, también hace hincapié que los derechos pensionarios se aplica la teoría de los derechos adquiridos, los que suponen su incorporación hay matrimonio personal de cada pensionista no resultando posible retirarlos, despojarlos o desconocerlos; Que dentro del principio protector se encuentra el "PRINCIPIO DE INDIBUO PRO OPERARIO", cuyo fundamento se encuentra en el Artículo 57° de la Constitución Política de 1979, que indica que, "los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables". Su ejercicio esta garantizados por la Constitución, todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance o contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador", es así que, en la Primera Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Estado, se consagra el respeto a los derechos adquiridos en materia pensionaria, esto es una excepción a la teoría de los hechos cumplidos, donde se adquiere el derecho cuando se cumplen de hecho todos los requisitos legales, en tal sentido se ha incurrido en grave error de derecho al denegar lo solicitado, mas aunque existen reiteradas jurisprudencias de casos análogos e inclusive la interpretación jurídica relacionada a otra resolución dentro del mismo pacto colectivo, como la emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0726-2001-AA/TC, donde el cuarto fundamento literal c) hace referencia a Ley N° 27048, por lo que el derecho reclamado por los recurrentes se encuentra amparados por la norma constitucional prescrita en el (inciso segundo del artículo segundo) Principio de Igualdad ante la ley "a igual razón igual derecho".

Que, por último, el apelante hace referencia a la Ley N° 25048, que establece en su artículo único, que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes 20530 y 19990.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 038 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del título preliminar señala que todo acto o procedimiento emanado por los servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados por Ley, en mérito al pronunciamiento de la primera instancia respecto al expediente primigenio, por lo que procede la admisibilidad del recurso de apelación formulado en amparo al art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444).



Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.



Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, en este caso el órgano administrativo competente es la Dirección Regional (Despacho Principal – Director Regional de Agricultura Ancash), según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Que, el artículo 91 del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado y la materia. En ese orden de ideas tenemos para el presente caso el recurso de apelación presentado por el Sr. Herrera Suarez Antonio Mercedes, según el Art. 220 de la norma acotada el Recurso de Apelación se dirige contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado a la superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico el órgano superior jerárquico de la oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente es el encargado de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso administrativo previa a la emisión del informe de Asesoría Jurídica.

Que, respecto a la competencia por el tiempo según el artículo 218, inciso 218.2. del TUO de la LPAG, los recursos administrativos deben resolverse dentro del plazo de treinta (30) días; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 151, inciso 151.3 de la norma invocada, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, por la naturaleza perentoria del plazo; lo cual respecto de este último supuesto no aplica al presente caso, persistiendo por lo tanto la obligación de emitir el pronunciamiento que corresponda.

Que, de la revisión del Expediente materia de análisis, se puede advertir que el Sr. **HERRERA SUAREZ ANTONIO MERCEDES**, solicita se cumpla con el pago de devengados de pensiones de la Subvención del adicional diario de refrigerio y movilidad y de la subvención de las 10 URP, en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, derivadas de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG.

Que, el Decreto Supremo 021-85-PCM, publicado el 16 de marzo de 1985, fijó el monto de asignación por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 038 2025-GRA-GRDE-DRA/D

era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276.

Que, decreto Supremo 021-85-PCM, fue derogado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985 publicado el 16 de marzo de 1985. Este último amplió dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de cinco mil soles (S/. 5.000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.



Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, otorga un aumento por concepto de movilidad en un millón de intis (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijará en cinco millones de intis (I/. 5 000,000.00), y dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 109-90-EF, que establece un pago mensual (no diario) de incremento por concepto de movilidad.



Que, las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido variaciones a raíz de la devaluación producida por los cambios de unidad monetaria, (del Sol de Oro al Inti y al Nuevo Sol), y que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy asciende a cinco soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, y que los administrados vienen percibiendo de acuerdo a la ley en planilla de pagos por concepto de refrigerio y movilidad. Así mismo, la asignación económica por concepto de movilidad y refrigerio es de alcance para el personal comprendido en el Decreto Supremo N° 216, servidores, funcionarios y pensionistas a cargo del estado.

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, precisa que el monto por concepto de la asignación por refrigerio y movilidad que corresponde al servidor público se fija en I/. 5'000,000.00 de intis, que por efecto de reconversión monetaria señalado en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 nuevos soles, que agregados al importe de S/. 0.01 nuevos soles, que corresponde a la asignación por concepto de la asignación de refrigerio y movilidad en aplicación de los DECRETOS SUPREMOS N° 025-85-PCM, 103-88-EF Y 192-87-EF, la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a S/. 5.01 soles, el cual se viene otorgando mensualmente a los pensionistas de esta entidad, conforme a la planilla de pagos de pensiones, por consiguiente, el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, ya que los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados conforme es de verse del artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Que, en atención a lo señalado precedentemente y teniendo a la vista los argumentos presentados por el apelante corresponde efectuar un análisis al respecto: conforme al Decreto Supremo en la que basan su pretensión, no es aplicable, máxime que se tiene que tener en cuenta la devaluación monetaria al cambio de moneda actual, denotando que lo que en realidad pretenden es que se les abone la asignación por refrigerio y movilidad en la periodicidad prevista por los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y 025-85-PCM, sobre la base del monto previsto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, supuesto que no cuenta con ningún sustento normativo, por lo que resulta inviable en atención al Principio de Legalidad, que es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas, en tal sentido actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Que, en relación a la subvención equivalente a 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, tenemos como antecedente la Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, con la cual se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agrarias, una subvención equivalente a 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones; beneficios que tuvieron vigencia hasta el mes de abril de 1992, según lo establecido por la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992 que la deroga;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 038 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, mediante Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 28 de diciembre de 1995, se dispuso que la Resolución Ministerial N° 08898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988.

Que, el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, establecía que: "Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público". Sin embargo, con Resolución Ministerial N° 0898-92AG, del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, debido a que, a partir del primero de 01 de enero de 1993 los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público.

Que, en atención al punto anterior, se debe tener en cuenta que, los Ingresos Propios a la fecha, están constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, es decir no procede efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para este tipo de casos.

Que, aunado a ello, la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, en el supuesto negado que le asiste al recurrente, pudo serlo en el periodo del 24 de agosto de 1988, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria, la misma que señala en su numeral 30, literal (ii). Lo siguiente: "El plazo de prescripción de 15 años establecido en el artículo 49° del Constitución de 1979, se cuenta desde el día siguiente que se extingue la relación del trabajo (...)". Por ende, ha operado el plazo de prescripción, conforme a la Resolución antes citada.

Que, de lo anteriormente establecido podemos decir que, la prescripción extintiva es una "institución jurídica" según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales; su fundamento básico radica en razones de orden público expresados en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Debido a su naturaleza de orden público las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tienen carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que estos se reanudan o se reinician, se encuentra prescrita, por tanto la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo dispone el artículo 1990° del Código Civil.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000° del Código Civil, que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación, tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se encuentran fuera de la esfera de la voluntad del trabajador o del empleador para el que prestan servicios.

Que, del mismo modo está establecido de forma expresa en el artículo 2001° numeral 1, del cuerpo legal antes citado determina: Prescriben "salvo disposición diversa de la ley: 1. A los 10 años, la acción personal...". Disposición aplicable al presente caso.

Que, en atención a los puntos anteriores, se debe tener en cuenta La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 15-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, que resuelve declarar IMPROCEDENTE, la solicitud, además dar por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 038 2025-GRA-GRDE-DRA/D

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la apelación formulado por el Sr. **HERRERA SUAREZ ANTONIO MERCEDES**, que solicita el pago de la subvención del adicional diario por refrigerio y movilidad y la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas – URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, derivadas de la de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988; **Dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda**, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH
ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)